



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandantes	LUZ MARY DIOSA ARRUBLA Y WALTER DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandados	JESÚS EUTIMIO MENESES QUINTERO Y MARÍA ZULEIMA DIOSA ARRUBLA
Radicado	05001 3110 005 2024 00117 00.
Interlocutorio	Nº 0190 de 2024
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por los señores **LUZ MARY DIOSA ARRUBLA Y WALTER DE JESÚS SÁNCHEZ** obrando en interés de su sobrino **M.M.D.**, en contra de los señores **JESÚS EUTIMIO MENESES QUINTERO Y MARÍA ZULEIMA DIOSA ARRUBLA.**

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los lineamientos del artículo 82 y 368 del C.G.P., en armonía con el artículo 315 numeral 2º del c.c. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por los señores **LUZ MARY DIOSA ARRUBLA Y WALTER DE JESÚS SÁNCHEZ** obrando en interés de su sobrino **M.M.D.**, en contra de los señores **JESÚS EUTIMIO MENESES QUINTERO Y MARÍA ZULEIMA DIOSA ARRUBLA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor **M.M.V.M.** que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO: Sin ser requisito de inadmisión, y previo al emplazamiento de los demandados **JESÚS EUTIMIO MENESES QUINTERO Y MARÍA ZULEIMA DIOSA ARRUBLA**, se informará al Despacho si se han efectuado la búsqueda en las páginas oficiales como la del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SISPRO – ó en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”. para obtener los datos de contacto del demandado. En caso afirmativo, alléguese los soportes.

SÉPTIMO: Las partes demandantes se encuentran representadas por la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9f583d4631671ff4fa3774ef60b88a7baa10ebcd75b28ecca3f38690898ff**

Documento generado en 11/03/2024 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>